

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POTESTAD DEL TRIBUNAL COLEGIAL DIOCESANO SEGÚN LOS CÁNONES 135 §3, 1609-1610

Julio García Martín^a

Fechas de recepción y aceptación: 25 de octubre de 2013, 15 de febrero de 2014

Resumen: La potestad del tribunal colegial ha sido establecida con más claridad por el Código vigente, que ha introducido numerosas modificaciones sobre el proceso canónico. La potestad del juez o del tribunal colegial ha sido determinada por el c. 135, que establece el modo de ejercicio no delegable y distingue la sentencia de otros actos preparatorios, como son los decretos.

Los actos más inmediatos a la emanación de la sentencia son la discusión de las conclusiones y el acuerdo sobre la parte dispositiva, adoptado por mayoría de votos, que deben ser recogidos por el texto de la sentencia redactado por el ponente. Este texto debe ser aprobado por cada uno de los jueces en una acción colegial por mayoría absoluta de votos, pero no por unanimidad, porque son libres. Si dicho texto no se aprueba, deberá ser modificado en aquello que causa el rechazo para conseguir la aprobación. Solamente con la aprobación de cada juez y alcanzada la mayoría absoluta de votos existe jurídicamente la sentencia.

Palabras clave: sentencia, decreto, potestad judicial, potestad ejecutiva, colegio de jueces, juez, tribunal.

^a Profesor emérito de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma.

Correspondencia: Via Sacro Cuore di Maria, 5. 00197 Roma. Italia.

E-mail: jugarmartin@yahoo.com



Abstract: The power of the collegiate tribunal has been established more clearly by the current Code, which has introduced many changes on the canonical process. The power of the collegiate judge or tribunal has been determined by the c. 135, which establishes the non-delegable exercise mode and distinguishes the sentence from other preparatory acts such as decrees.

The most immediate acts resulting from the sentence are the discussion of the conclusions and the agreement on the operative part, adopted by majority of votes, which must be collected in the text of the sentence written by the lecturer. This text must be approved by each of the judges in a collegiate action through an absolute majority of votes, but not unanimously, because they are free. If the text is not approved, it shall be amended in that which causes the rejection, in order to reach approval. A sentence can only exist legally with the approval from each judge and having achieved an absolute majority of votes.

Keywords: Judgment, decree, judicial power, executive power, collegiate judges, judge, tribunal.

1. INTRODUCCIÓN

El argumento de la potestad del colegio judicial según los cc. 1609-1610 está muy relacionado con materias objeto de las normas generales del Código de Derecho Canónico, como por ejemplo, el c. 135. Se dicen generales precisamente porque tienen aplicación en todo el sistema canónico. Además, he seleccionado este tema porque ofrece novedades en relación con la legislación del Código de 1917.

1.1. *Las novedades legislativas de los cánones 1609-1610*

El Código de Derecho Canónico actual ha introducido bastantes modificaciones en las normas que regulan el proceso canónico en general¹, y la potestad

¹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Opera Consultorum in recognoscendis Schematibus. coetus studiorum de procesibus: sessio diebus 3-8 aprilis habita», en *Communicationes* 10 (1978) p. 210.



del juez, o tribunal colegial, en particular. Algunos de estos cambios han sido señalados, e incluso objeto de numerosísimos estudios o tesis doctorales de valor muy dispar, pero otros han pasado inobservados o no han encontrado el espacio suficiente en los escritos de los comentaristas, sin excluir a los tratados específicos sobre la materia, y ejecutores del derecho canónico en las curias diocesanas. Algunas de las novedades menos señaladas, o que no han llamado la atención o suscitado la curiosidad o el interés científico, son propuestas por los cc. 1609-1610, los cuales regulan la preparación y la aprobación de la sentencia, a la cual se ordena el proceso.

Ante todo hay que advertir que estos cánones se encuentran colocados en el Título VII, *De iudicis pronuntiationibus* (cc. 1607-1618), que sustituye al Título XIII, *De sententia* (cc. 1868-1877), de la legislación anterior, donde se encontraban sus correspondientes paralelos. Los pronunciamientos del juez son la sentencia, el decreto decisorio y el decreto simple². Como parece evidente, la nueva rúbrica es más amplia que la anterior, si bien en su contenido distinguía la sentencia de los decretos³. Esta modificación de la rúbrica tiene su fundamento en la distinción de la sentencia del decreto decisorio, que ha dado lugar a la nueva formulación del c. 1617⁴.

El c. 1609 recibe substancialmente la norma anterior⁵, pero incluye dos novedades. La primera, en el §4 añade el derecho de cada juez a disentir de la decisión y a exigir que sus conclusiones, en caso de apelación, sean transmitidas al tribunal superior. La segunda, en el §5, permite la excepción al plazo de una semana en caso de tener que completar la instrucción de la causa según el c. 1600.

El texto del c. 1609 es el siguiente:

“§1. Cuando el tribunal es colegial, el presidente establecerá el día y hora en que los jueces deben reunirse para deliberar, y, salvo que una causa especial aconseje otra cosa, la reunión se tendrá en la misma sede del tribunal.”

² CIC 83 c. 1617: “Fuera de la sentencia, los demás pronunciamientos del juez son decretos, los cuales, salvo que sean de mero trámite, carecen de toda eficacia si en ellos no se hacen constar, al menos de modo sumario, los motivos, o no remiten a motivos expresados ya en otro acto”.

³ CIC 17 c. 1868 §2: “Las demás decisiones del juez se llaman «decretos»”.

⁴ Cf. PCCICR, «Coetus studdi “de processibus”», en *Communicationes* 41 (2009) p. 159.

⁵ Cf. CIC 17 c. 1871.



§2. *El día señalado, cada juez presentará sus conclusiones escritas sobre el objeto del litigio, con las razones en que se apoyan, tanto de derecho como de hecho, y esas conclusiones, que deben guardarse bajo secreto, se añadirán a las actas de la causa.*

§3. *Después de invocar el Nombre de Dios, leídas por orden de precedencia las conclusiones de cada uno, pero de modo que siempre comience por el ponente o relator de la causa, téngase una discusión bajo la dirección del presidente del tribunal, sobre todo para determinar qué debe establecerse en la parte dispositiva de la sentencia.*

§4. *En la discusión, cualquier juez puede modificar su anterior conclusión. Pero el juez que no quiera sumarse a la decisión de los demás puede exigir que, si hubiera apelación, se transmitan sus conclusiones al tribunal superior.*

§5. *Si los jueces no quieren o no pueden dictar sentencia en la primera discusión, puede diferirse la decisión hasta una semana, a no ser que haya de completarse la instrucción de la causa a tenor del c. 1600”.*

Este canon considera únicamente los diversos pasos que el tribunal colegial ha de dar para llegar a emitir la sentencia. El primero es la convocación de los jueces. El segundo es la asistencia a una reunión. El tercero es la discusión de la causa. El cuarto trata de la decisión que pueden tomar. En conformidad con la formulación del canon, es posible advertir que estos pasos son actos jurídicos previos a la sentencia, o sea, son preparatorios de la misma, por lo cual no se pueden identificar con ella.

El texto del c. 1610 dispone de la siguiente manera:

“§1. *Si el juez es único, redactará él mismo la sentencia.*

§2. *En el tribunal colegial, corresponde al ponente o relator redactar la sentencia, tomando los motivos de entre aquellos que los jueces expusieron en la discusión, a no ser que la mayoría de los jueces determine expresamente los motivos que han de preferirse; la sentencia debe someterse después a la aprobación de cada uno de ellos.*

§3. *La sentencia debe darse antes de un mes a partir del día en que se definió la causa, a no ser que por una razón grave, los jueces de un tribunal colegial establezcan un plazo más largo”.*



Por otro lado, la elaboración del c. 1610 ha sido más compleja, aun siendo menos extenso. El §1 recibe una disposición de la legislación anterior⁶. El §2 recibe también otra norma anterior⁷, pero añade una disposición nueva sobre la aprobación de la sentencia. Esta inclusión, como es posible suponer, fue objeto de observaciones para todos los gustos, como, por ejemplo, pedir su supresión del texto provisional, que obviamente no fue aceptada⁸. Finalmente, el §3, que introduce el plazo para emitir la sentencia y, al no tener una norma correspondiente en el Código anterior, ha sido formado por normas posteriores a dicha legislación.

Por lo que se refiere a nuestra materia, el canon trata de dos pasos fundamentales. El primero es la redacción de la sentencia y el segundo se ocupa de la aprobación de la misma.

Como es evidente, estos cánones han introducido novedades normativas que determinan mejor las acciones del tribunal colegial como colegio y de cada uno de sus miembros. De estas acciones hay que destacar la aprobación, o emanación de la sentencia, preparada por todos los pasos del proceso.

Hay que resaltar que esta disposición sobre la aprobación de la sentencia es nueva en la normativa del Código, si bien había sido establecida antes por la instrucción *Provida Mater*⁹. La norma del canon, con palabras claras, sirve para determinar mejor la acción jurídica del tribunal colegial como colegio, al requerir la intervención de cada uno de los jueces. La norma pone de manifiesto que la aprobación de la sentencia es un acto jurídico posterior y de naturaleza distinta a los anteriores y al posterior de la notificación.

Las cuestiones que estos cánones plantean se refieren a la distinción entre la sentencia y los actos preparatorios y la potestad con la cual son puestos por el juez, único o colegial. Dado que los actos jurídicos son varios a lo largo de un proceso, y siendo el más importante la sentencia, vamos a limitar o circunscribir

⁶ Cf. CIC 17 c. 1872.

⁷ Cf. CIC 17 c. 1873 §2.

⁸ Cf. PCCICR, «Coetus studii “de processibus”: sessio diebus 10-15 februarii 1969 habita», en *Communicationes* 39 (2007) p. 100 (= *comm.* 39).

⁹ SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Provida Mater Ecclesia*”, servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum, 15.8.1936», in *AAS* 28 (1936) p. 352 art. 200 §5: “Sententia singulorum iudicum examini subiicenda est pro eorum approbatione et subsignatione”. (= *Instr.* “*Provida Mater Ecclesia*”).



nuestra exposición a los actos jurídicos correspondientes a la preparación posterior a la conclusión de la causa y aprobación de la sentencia.

1.2. *Los pronunciamientos del juez*

Como se ha dicho antes, el c. 1617 especifica cuáles son los diversos pronunciamientos del juez. Son los siguientes: la sentencia, el decreto decisorio y el decreto simple. Este canon, al igual que otros¹⁰, distingue la sentencia del decreto y la autoridad que puede emitir cada uno de ellos. De aquí es posible deducir que el juez, o el tribunal colegial, desempeña una actividad procesal que no se limita a la aprobación, o a emanar la sentencia, aunque este sea el acto final y el más importante. En efecto, el juez, o el presidente del tribunal colegial a lo largo del proceso, realiza varios actos jurídicos, como citaciones o nombramientos, que son simples decretos. En otros casos será el tribunal colegial como tal el que tome la decisión.

Por esto, parece ser evidente que se trata de actos jurídicos de naturaleza diversa. Los decretos son actos administrativos singulares, producidos por la potestad ejecutiva (c. 35), mientras que la sentencia es un acto judicial, puesta por la potestad judicial. Pero hay que tener en cuenta que esta no es una cuestión pacífica entre los comentaristas. En efecto, hay quienes, sin hacer mención a los actos preparatorios, sostienen que la potestad judicial es doble, una llamada *potestas cognoscendi*, para realizar la instrucción, y otra *potestas definiendi*, para emitir la sentencia. Según esta opinión, todos los actos preparatorios de un decreto son puestos por la potestad judicial instructoria¹¹, y de aquí deducen que la potestad judicial puede ser delegada. Acerca de esta opinión hay que decir, en primer lugar, que la potestad judicial no puede ser delegada por el Obispo diocesano ni

¹⁰ Cf. CIC cc. 1589 §1; 1590 §2; 1616 §1.

¹¹ Entre otros, PINTO GÓMEZ, J. M., «La giurisdizione», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A. - GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 110 e 119; LLOBELL, J., «La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico», en *Ius canonicum. Volumen especial: Escritos en honor de Javier Hervada* (1999) p. 461; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶, pp. 93-94.



los tribunales o jueces¹², y en segundo lugar que el Código no establece ninguna distinción ni en la potestad legislativa¹³, ni en la ejecutiva¹⁴, ni en la judicial. En efecto, el Código emplea la palabra *cognoscere*¹⁵, traducida por ‘juzgar’, para indicar la función completa del juez durante todo el proceso, incluida la sentencia, pero no únicamente para la instrucción, ya que hay otras acciones posteriores a la instrucción que también requieren el conocimiento. Con un significado tan comprensivo emplea las palabras *examinare* y *iudicare*.

Por otra parte, la nueva legislación establece normas generales sobre los decretos, ya sean generales ya sean singulares, cosa que no hacía la legislación anterior.

A pesar de ser elementos tan importantes, los comentaristas, en general, se limitan a repetir las palabras del texto canónico, e incluso lo pasan bajo silencio¹⁶, y no dedican una breve sección, o subtítulo específico, a la aprobación de la sentencia¹⁷. Este hecho justifica que dediquemos una cierta atención a este argumento, que está relacionado necesariamente con el de la potestad del juez o del tribunal colegial.

El problema de la potestad del juez, en general, y del tribunal colegial, en particular, es una cuestión tratada por los comentaristas del Código de Derecho Canónico de 1983, sin embargo advierten que es una cuestión no bien determi-

¹² Cf. GARCÍA MARTÍN, J. - GALLUCCI, N., «La potestà dei giudici e dei tribunali e il suo esercizio secondo il can. 135 §3», en *Folia canonica* 11 (2008) pp. 64-72.

¹³ Como podría pensarse de los decretos de las Conferencias episcopales o de los Concilios particulares que siguen un proceso y que antes de su publicación deben pasar la revisión de la Santa Sede.

¹⁴ El c. 50 pide las informaciones y las pruebas, o sea, acto de conocimiento, antes de emanar el decreto singular.

¹⁵ Cf. CIC 83 cc. 1414; 1415; 1425 §3.

¹⁶ Entre otros, ACEBAL LUJÁN, J. L., «De los procesos», en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1999¹⁶, p. 785, no dice nada del c. 1610. Otro tanto López Zubillaga en su comentario al canon 1610 no dice nada sobre el acto jurídico de la aprobación de la sentencia (cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, J. I., *sub c. 1610*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 2008⁵, p. 909).

¹⁷ Un ejemplo de esquema es el presentado por GARCÍA FAILDE, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico. (Comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a la Instrucción “Dignitas connubii” del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los textos legislativos)*, Salamanca 2005, pp. 322-356, son los siguientes: 1. *Certeza moral requerida, objeto y fuentes*; 2. *Toma de la decisión definitiva*, 3. *Redacción de la sentencia*, 4. *Modo de la redacción de la sentencia: elementos intrínsecos*, 5 *Modo de redacción de la sentencia: elementos extrínsecos o formalidades*, 6. *Publicación de la sentencia*. En parecidos términos, ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶, pp. 525-530.



nada¹⁸. Prueba de ello son las diversas opiniones sobre la misma potestad judicial. Pero la solución de la misma va encuadrada en la perspectiva del c. 135.

2. DISTINCIÓN DE LAS TRES FUNCIONES DE LA POTESTAD DE GOBIERNO Y DE LA SENTENCIA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS (C. 135)

La norma general que se ocupa de la potestad de los jueces o de los tribunales es el c. 135, que establece cuanto sigue:

“§1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen”.

Ante todo hay que decir que este canon está colocado en el Título VIII, *De la potestad de régimen*, del Libro I del Código, o sea, dentro de las normas generales, por lo cual se aplica a todas las normas canónicas. Por otra parte, hay que señalar que es un canon nuevo respecto a la legislación anterior. Las cuestiones que presenta a nuestra consideración son las siguientes. La primera es la distinción de las funciones de la potestad de gobierno, la segunda se refiere a la potestad del juez y la tercera a la distinción de la sentencia de los actos preparatorios.

¹⁸ Por ejemplo, ZUANAZZI, I. «Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio», en *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, ed. GHERRO, S., Padova 1988, p. 191; SCHÖCH, N., «La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze», en *Pax in virtute. Miscellanea di studi in onore del cardinale Giuseppe Caprio*, ed. LEPORÉ, F. - D'AGOSTINO, D., Città del Vaticano 2003, pp. 681-682.



2.1. La distinción de las tres funciones de la potestad de gobierno

El canon trata de las tres funciones en que se distingue¹⁹ (*distinguitur*) la potestad de gobierno de manera distinta a como lo trataba la legislación anterior. En efecto, la legislación anterior establecía la distinción entre potestad judicial y voluntaria o no judicial²⁰. La potestad voluntaria o no judicial comprendía la legislativa y la coactiva²¹, dando lugar a discusiones entre los comentaristas porque tanto la función legislativa como la coactiva, que se imponen por la fuerza, no concuerdan con el concepto “voluntaria” (*in volentes*)²².

Por estos motivos se veía necesaria una clarificación de las funciones de la potestad de gobierno y de las personas que las pudieran ejercer. Esta cuestión ya la había tratado el Concilio ecuménico Vaticano II, de modo que, durante la celebración del mismo, Pablo VI concedió a los Obispos facultades y privilegios para facilitar su gobierno²³, y posteriormente les concedió la facultad de dispensar²⁴. Por todo ello, la distinción de las funciones de la potestad de gobierno fue uno de los criterios tenidos en cuenta para la revisión de la legislación anterior²⁵.

En esta perspectiva, el c. 135 ha distinguido las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, con lo cual ha contribuido a determinar mejor la competencia de las

¹⁹ La traducción española del texto dice *divide*, mientras que la italiana emplea el verbo *distingue*.

²⁰ CIC 17 c. 201: “§2. La potestad judicial, tanto ordinaria como delegada, no puede ejercerse en provecho propio o fuera del territorio, salvo las prescripciones de los cánones 401 §1; 881 §2 y 1637.

§3. Si por la naturaleza de las cosas o por el derecho no consta lo contrario, la potestad de jurisdicción voluntaria, o sea no judicial, puede uno ejercerla aun en provecho propio, o hallándose fuera del territorio, o sobre un súbdito ausente del territorio”.

²¹ CIC 17 c. 335 §1: “Compete a los obispos el derecho y el deber (...), con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones”.

²² MAROTO, F., *Institutiones iuris canonici ad normam novi Codicis*, Romae 1921³, p. 864: “Ex dictis patet nimium insistendum non esse in illo verbo *voluntaria*, et veram non esse definitionem quam verbo *decepti* plures proponere solent appellando iurisdictionem voluntariam illam quae exercetur in *petentes* et *volentes*: potestas voluntaria in nostro iure, ut optime ait Codex, idem prorsus est ac *non iudicialis*”.

²³ Cf. PAULUS PP. VI, «Motu Proprio “*Pastorale munus*”. Facultates et privilegia quaedam Episcopis conceduntur, 30.11.1963», in *AAS* 56 (1964) pp. 5-12.

²⁴ Cf. PAULUS PP. VI, «Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”. Normae Episcopis impertuntur ad facultatem dispensandi spectantes, 15.06.1966», in *AAS* 58 (1966) pp. 457-472.

²⁵ Cf. PCCICR, «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», en *Communicationes* 1 (1969) p. 83 n. 7.



personas y de los organismos, de manera especial, los de la Curia Romana, pues era una necesidad ineludible. La novedad mayor ha sido la determinación de la potestad ejecutiva, o administrativa, ya establecida por Pío X, y, aunque no recibida expresamente por el Código de 1917, seguida por algún autor²⁶ inmediatamente posterior a dicha legislación. En este sentido, el Código actual ha establecido los diversos actos administrativos generales y singulares, competencia de la autoridad dotada de potestad ejecutiva.

2.2. *La potestad del juez*

El Código trata la potestad de los jueces o de los tribunales en el c. 135 §3, como norma general, y en otros muchos cánones del Libro VII, *De los procesos*, entre los que merece la pena tener presente el Título VII, *De los pronunciamientos del juez* (cc. 1607-1618). La potestad del juez, según el c. 1617, se ejerce con la sentencia, los decretos decisorios y otras ordenaciones, o sea, decretos simples. Esta norma, en su formulación, no presenta ningún problema, pues la cuestión sería identificar dichos actos en el caso concreto. En otras palabras, el juez pone actos administrativos y judiciales porque tiene potestad judicial y ejecutiva.

El c. 135 §3 distingue la sentencia de los actos preparatorios, que son de carácter administrativo. Sin embargo, según el decir de algún comentarista²⁷, este canon trata únicamente de la potestad judicial y, por consiguiente, los actos preparatorios son de naturaleza judicial. Esta afirmación parece estar en contradicción con el mencionado c. 1617, con los cc. 1589-1590, que reconocen expresamente la vía administrativa, y con el c. 1616 §1, que distingue la sentencia del decreto puesto con potestad distinta.

Como se ha dicho antes, la formulación del §3 del c. 135 no es muy clara porque ha dado lugar a interpretaciones diversas, o contradictorias, sobre el carácter

²⁶ Por ejemplo, MAROTO, F., *Institutiones iuris canonici...*, cit. p. 737.

²⁷ ZUANAZZI, I., «Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio», en *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, ed. GHERRO, S., Padova 1988, pp. 195-196: «A norma del §3 dello stesso canone, la competenza dei giudici ecclesiastici è solo ed esclusivamente la *potestas iudicialis*, che da essi non può essere delegata ad altri organi, se non per eseguire meramente gli atti preparatori al giudizio».



de los actos preparatorios y la posibilidad de delegar la potestad judicial, ya sea por parte del Obispo diocesano, ya sea por los jueces²⁸. Según nuestro parecer no la pueden delegar ni uno, ni los otros²⁹.

Es cierto que durante la elaboración del canon no se planteó ni se expuso con claridad la naturaleza de los actos preparatorios, pero en realidad se pensaba en la distinción entre los actos que son exclusivos del juez, como la sentencia, indelegable, y los otros actos no estrictamente propios del juez, que podían ser puestos tanto por el juez como por otras personas aun sin tener ni necesitar la potestad judicial. En otras palabras, los miembros de los grupos de estudio tenían presente la distinción entre la potestad judicial, a la que pertenecía la sentencia, y la ejecutiva, a la que correspondían los otros actos del proceso.

2.3. Distinción de los actos preparatorios de la sentencia

Pero, por otra parte, el c. 135 §3 ha distinguido los actos que pueden poner los jueces y los tribunales, o sea la sentencia y los actos preparatorios de un decreto o de la sentencia, que es objeto de la potestad judicial.

Los actos preparatorios, o sea anteriores a la sentencia, son hacer citaciones, emitir decretos simples, nombramientos, recoger pruebas, realizar pericias específicas, emanar decretos decisorios, etc. (c. 1617), que pueden ser puestos por personas sin potestad judicial en razón del oficio, como el auditor laico, o el juez laico del tribunal colegial por delegación, y son simples actos administrativos. De aquí se deduce que el auditor no es juez³⁰, aunque hay comentaristas³¹ que lo lla-

²⁸ Entre otros, GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1419, ComEx 4/2*, p. 768; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. pp. 93-94.

²⁹ Cf. GARCÍA MARTÍN, J. - GALLUCCI, N., «La potestà dei giudici e dei tribunali...» cit. pp. 64-72.

³⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 54-57.

³¹ Entre otros OCHOA, X., «Il «De Processibus» secondo il nuovo Codice», en *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico 14-25 febbraio 1983*, Roma 1983, p. 387, ID., «I processi canonici in generale», en *Opus iustitiae pax. Miscellanea in onore del Prof. Xavier Ochoa*, ed. BASSO, M., Città del Vaticano 1990, p. 198; CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale 3*, ed. CATOZZELLA, F. - CATTA, A. - IZZI, CL. - SABBARESE, L., Bologna 2011³, p. 33; PINTO, P. V., *I processi nel Codice di Diritto Canonico. Commento sistematico al libro VII*, Città del Vaticano 1993, p. 111; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 218.



man *juez instructor*, como en la legislación anterior, denominación que no existe en la legislación vigente³². Por otra parte, el juez laico integrante del tribunal colegial solamente puede ejercer la potestad judicial en la reunión del colegio³³ y no puede recibirla delegada porque el presidente del tribunal no puede delegar la potestad judicial, mientras que sí puede delegar los actos administrativos preparatorios si el derecho no dispone otra cosa. Así, por ejemplo, la convocatoria del tribunal es un acto administrativo exclusivo del presidente (c. 1609 §1). Igualmente, la designación del ponente o relator (c. 1429). Todo esto demuestra que los actos preparatorios son puestos con potestad ejecutiva y no con potestad judicial. Por ello los actos preparatorios pueden ser delegados, no así la potestad judicial. También el c. 1610 §2 distingue la sentencia de la redacción de la misma como actos de naturaleza jurídica diferente. De esto nos ocuparemos más adelante. En realidad, el problema está en cómo se considera la naturaleza jurídica de los actos preparatorios de la sentencia o de un decreto, pues hay que descartar que exista una contradicción entre el canon 135 y los del Libro VII.

Por otro lado, esta distinción entre la sentencia y los actos preparatorios de carácter administrativo está confirmada por los cánones 1589-1590, que regulan la solución de las causas incidentales. En efecto, estos cánones permiten al juez resolver la causa incidental por medio de una sentencia interlocutoria o por medio de un decreto (c. 1589 §1), o sea, un simple decreto (*mero decreto*) de carácter administrativo. En otras palabras, el canon reconoce la vía administrativa y la vía judicial, como hacía la legislación anterior³⁴, con las consecuencias que se derivan. Una de ellas es la solución de la causa incidental por la vía administrativa, en cuyo caso el tribunal puede ser delegado al auditor o al presidente para que emita un decreto (c. 1590 §2). Esto quiere decir que la solución por la vía judi-

³² Cf. RAMOS, F., *I tribunali ecclesiastici. Costituzione, organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, Roma 2000², pp. 172-173; OCHOA, X., «instructio», «causae», «instructor», «iudex», en ID., *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, Roma 1984². Parece una figura propia del derecho del Estado.

³³ CIC 83 c. 1426 §1: “El tribunal colegial debe proceder colegialmente y dictar sentencia por mayoría de votos”.

³⁴ Cf. CIC 17 c. 1840; CABREROS DE ANTA, M., «De los procesos», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* 3, ed. ALONSO MORÁN, S. - CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1964, p. 586.



cial no puede ser delegada y debe ser decidida por el mismo tribunal, que, como se ha dicho antes, debe proceder colegialmente. Para ello es necesario convocar al colegio y que este se constituya. También el c. 1616 §1 distingue la sentencia del decreto con el cual se corrigen los errores materiales como actos jurídicos distintos puestos de manera y con potestad diferentes.

3. CONVOCACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIAL

Los últimos pasos fundamentales de un tribunal colegial, posteriores a la conclusión de la causa (c. 1599), y regulados por el c. 1609, son tres. El primero es la convocación del tribunal colegial. El segundo, consecuencia del anterior, es la constitución del colegio judicial, y el tercero, a su vez consecuencia del segundo, concierne a la discusión de la causa y el acuerdo del colegio judicial sobre la parte dispositiva de la sentencia.

El primer paso, o acto jurídico, se refiere a la convocación de los jueces del tribunal colegial, la cual presupone la previa constitución en el oficio y designación de los mismos para la causa. Por lo que se refiere a la convocación del colegio judicial, es interesante reseñar los aspectos más importantes, como son la autoridad, los convocados, la forma, el contenido y el tiempo.

3.1. *La convocación por la autoridad competente*

Según la formulación del c. 1609 §1, la convocación es competencia del presidente del colegio judicial, pero no del Vicario judicial en razón de su oficio³⁵. Sin embargo, no está excluido que los dos oficios puedan ser desempeñados contemporáneamente por la misma persona.

La convocación es un acto jurídico, que, como cualquier acto, debe ser puesto legítimamente, o sea en conformidad con las normas canónicas (c. 124 §1). Según el c. 166, §1, debe ser hecha por medio de un decreto singular, personal,

³⁵ Según parece, en algún tribunal la convocación la hace el Vicario judicial sin ser el presidente del colegio judicial.



remitido al domicilio, cuasidomicilio o residencia, con la seguridad necesaria para que llegue a su destinatario, de manera que le permita acudir a la reunión. Este acto jurídico es de carácter administrativo singular y debe ser realizado por escrito a cada uno de los miembros del tribunal colegial.

Además, el presidente debe establecer el día, la hora y el lugar en que deben reunirse los jueces (c. 1609 §1). Hay que advertir que este contenido de la convocatoria es necesario para la validez de la misma, porque ese es el objeto del decreto (c. 52), sin el cual quedaría vacío, o sea nulo.

3.2. *Los convocados*

Las personas que deben ser convocadas son los jueces previamente designados para formar el tribunal colegial.

El canon establece que los jueces deben ser convocados, pero no hace mención de otras personas, como por ejemplo el auditor, que parecen excluidas por la formulación del texto. Por consiguiente, es posible deducir que el presidente del colegio no tiene competencia para convocar a otros miembros del tribunal diocesano que no forman parte del concreto colegio judicial. Esto era el elemento nuevo que los primeros textos de la revisión introducían con la expresión “*conveniente soli iudices*”³⁶, tal como ya había determinado la instrucción *Provida Mater*³⁷, pero se volvió al texto de la legislación anterior, y dicha novedad no fue recibida por el texto promulgado. Sin embargo, la posterior instrucción *Dignitas connubii*³⁸ lo ha clarificado, si bien puede considerarse innecesario porque el c. 1609 §1 utiliza la palabra *jueces (iudices)* en sentido estricto, como se ha dicho antes, y también porque el c. 1429, con las expresiones “*jueces del colegio*” y “*re-*

³⁶ Cf. *comm.* 39, p. 96 c. 1871 §2; pero el c. 267, §2 del esquema del 1976 no contiene dicha expresión, cf. *ibid.*, pp. 117-118.

³⁷ *Instr.* “*Provida Mater Ecclesiae*”, p. 351 art. 198 §1: “*Expleta causae..., convenient soli iudices, remotis quibusvis tribunalis administris, in ipsa tribunalis sede, nisi (...)*”.

³⁸ Cf. PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Dignitas connubii: istruzione da osservarsi nei Tribunali Diocesani e Interdiocesani nella trattazione delle cause di nullità del matrimonio. Testo ufficiale latino con traduzione italiana*, Città del Vaticano 2005, art. 248 (= *Instr.* “*Dignitas connubii*”).



nión de los jueces” (*coetu iudicum*)³⁹, permite deducir que dicha palabra no incluye ni se refiere al auditor ni a otros⁴⁰, por lo cual hay que considerar excluida de la reunión del colegio judicial la presencia tanto del notario como de cualquier otra persona del tribunal⁴¹. Como se puede apreciar es necesario conocer quiénes son los jueces.

El c. 1425 trata de la constitución y composición del tribunal colegial diocesano y el c. 1426 dispone sobre el modo de proceder del mismo. Ambos cánones están colocados en el Artículo I, *De iudice*. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones no se ocupan de la naturaleza del colegio judicial⁴². Una lectura atenta de dichos cánones nos permite distinguir varias cuestiones que pueden concentrarse en los siguientes aspectos. El primero es la autoridad competente. El segundo se refiere al número de miembros. El tercero concierne al orden de turno. El cuarto toca las modalidades y formalidades. Y, finalmente, el quinto se refiere a los oficios.

A tenor del c. 1425 §3, la autoridad competente es doble. Como norma general, la autoridad para constituir el tribunal colegial de tres jueces es el Vicario judicial, que debe llamar a los jueces según el orden de turnos establecido por el Obispo diocesano por medio de un decreto general ejecutorio. Dicho orden no se lo puede saltar el Vicario judicial. Excepcionalmente, o sea, en casos particulares, el Obispo diocesano puede decidir la composición del tribunal colegial.

Para la formación del tribunal de cinco jueces, la única autoridad competente es el Obispo diocesano.

³⁹ La edición española del Código traduce con “reunión del tribunal” mientras que la edición italiana dice “riunione dei giudici”.

⁴⁰ Cf. CIC 83 c. 17. Por ello parece difícil de entender el art. 155 §2 de la instrucción *Dignitas connubii*, que bajo la palabra *juez* comprende también al auditor.

⁴¹ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 167; RAMOS, F., *I tribunali ecclesiastici*, cit. p. 517.

⁴² Hay comentaristas que sostienen su personalidad jurídica, de modo que el titular de la potestad es el colegio, pero otros afirman que el titular es cada juez. Esto es lo que el c. 1610 §2 determina en conformidad con las normas generales sobre las personas jurídicas, que tienen naturaleza perpetua, mientras que el tribunal colegial es constituido para una sola causa, es decir, que no preexiste a la causa, ni subsiste después de ella.



3.3. Constitución del colegio judicial

Otra cuestión importante, no tratada normalmente por los comentaristas, es la concerniente a la constitución del tribunal colegial como colegio. Según las disposiciones del c. 115 §2, que es norma general del derecho canónico, es requerida la presencia física de los tres jueces para constituir el colegio judicial, porque si falta uno solo, no se ha constituido dicho colegio. Por otra parte, la norma general del c. 119, 1.º prevé la existencia de colegios numerosos, por lo cual establece que dichos colegios se constituyen si está la mayoría de aquellos que deben ser convocados, o sea, más de la mitad, requisito que la legislación anterior no exigía⁴³, ya que según esta, decidían la mayoría de los votantes, descontados los votos nulos, que podían ser más numerosos que los válidos. Sin embargo, en casos particulares, o especiales, dicha mayoría puede ser no requerida⁴⁴, y en otros puede ser exigida la presencia de todos⁴⁵.

De lo dicho es posible deducir que el colegio judicial no existe antes ni después de las reuniones necesarias para decidir los diversos actos colegiales, que son de su competencia como colegio, tanto administrativos⁴⁶ como judiciales. En efecto, esto se deduce del hecho de que cada juez, fuera de la reunión, o de la sesión, del colegio, como sucede al presidente, al ponente o relator, o al auditor, si este pertenece al colegio judicial, actúa o desempeña su función de manera in-

⁴³ Cf. CIC 17 c. 101 §1, 1.º.

⁴⁴ Como es el caso de la elección del Romano Pontífice (cf. IOANES PAULUS PP. II, «Constitutio apostolica “*Universi Dominici Gregis*” de Sede Apostolica vacante deque Romani Pontificis electione, 22.2.1996», in *AAS* 88 (1996) p. 322).

⁴⁵ Por ejemplo, cuando la Sede Apostólica delegó potestad legislativa a los Supremos moderadores con su Consejo exigió la presencia de todos para la validez. Cf. CONGREGATIO PRO RELIGIOSIS ET INSTITUTIS SAECULARIBUS, «Decreto “*Iuris Canonici Codici*”. Peculiares tribuuntur facultates Supremis Moderatoribus cum propriis Consiliis Institutorum vitae consecratae et Societatum vitae apostolicae de quibusdam normis ferendis iuxta praescripta novi CIC, 2.2.1984», in *AAS* 76 (1984) p. 499: “Haec Congregatio pro Religiosis et Institutis saecularibus facultatem tribuit Supremo Moderatori cum suo Consilio, ut, *omnibus praesentibus, collegialiter procedant* ad normas (...)”

⁴⁶ En esta categoría pueden ser considerados el resolver la excepción de competencia, del recurso contra el rechazo del libelo, decidir la admisión de pruebas rechazadas, decidir sobre las cuestiones incidentales, prorrogar el tiempo establecido para la publicación y notificación de la sentencia, imponer el veto de contraer nuevo matrimonio, decidir los gastos judiciales y corregir los errores materiales de la sentencia.



dividual o singular, poniendo actos administrativos preparatorios de un decreto y de la sentencia, ya que los actos colegiales, sea la sentencia interlocutoria, sea definitiva, u otros de carácter administrativo, solamente los puede poner el colegio como tal, o sea los jueces que actúan colegialmente.

Sin embargo, hay comentaristas que, al explicar el c. 1425 §2, sostienen que si se reúnen dos jueces en vez de tres⁴⁷, y, más sorprendente aún, el juez único incluso en el juicio de segundo grado⁴⁸, hablan de sentencia emitida por un número no legítimo de jueces y, por consiguiente, es nula de nulidad sanable a tenor del c. 1622, 1.º. Pero sobre estas opiniones hay que puntualizar lo siguiente: tratándose de un colegio judicial, que debe estar constituido necesariamente por tres jueces, si falta uno, o sea, si hay solamente dos, no se ha constituido dicho colegio judicial y, por consiguiente, no es posible afirmar que haya ejercitado la potestad judicial. En consecuencia, hay que considerar que el acto puesto por los dos jueces no puede ser cualificado como una sentencia, sino solamente como un acto inválido nulo, de dos personas singulares, pero no de un colegio. En efecto, si los dos jueces indicados son incompetentes de incompetencia absoluta, la sentencia está viciada de nulidad insanable (c. 1620, 1.º).

Acerca del juez único para el segundo grado, hay que recordar que el c. 1441 establece que el tribunal de segunda instancia debe proceder necesariamente de manera colegiada y que dicho tribunal ha de ser designado por el Metropolitano o la Conferencia episcopal, pero no por el Obispo diocesano, cuyo tribunal es de primer grado. Por ello el c. 1440 determina que la competencia del tribunal colegial depende de su composición, pues en caso contrario “*la incompetencia del juez es absoluta*”. Ahora bien, si el juez es absolutamente incompetente, la sentencia adolece del vicio de nulidad insanable (c. 1620, 1.º).

De todo cuando se ha dicho, se deduce que un número ilegítimo de jueces sería de tres o cuatro cuando el tribunal colegial debe estar formado por cinco jueces, porque en tal caso ha sido constituido el colegio judicial. Por consiguiente,

⁴⁷ Entre otros, CALVO, J., *sub c.1425*, en *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, ed. ARRIETA, J. I., Roma 2010³, p. 950: “Nelle cause riservate al tribunale di tre giudici, la sentenza pronunciata da un numero inferiore a quello indicato, è nulla ma sanabile (cfr. il c. 1622, 1.º)”; CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 30: “Una sentenza emessa da un numero non legittimo – ossia inferiore – di giudici, contro il disposto del can. 1425, §1, è viziata da nullità *sanabile* (can. 1622, n. 1)”.

⁴⁸ Por ejemplo, ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 213 nota 55.



te, consideramos que la expresión “*número no legítimo de jueces*” del c. 1622, 1.º se puede aplicar solamente a esta segunda circunstancia del colegio judicial cuyo número de jueces es superior a tres, pero no al tribunal colegial de tres jueces, porque sería contraria a los elementos constitutivos del colegio mismo y, por ende, a la habilidad de las personas.

3.4. *El tiempo*

Otra cuestión que hay que tener en cuenta es el tiempo en el cual ha de hacerse la convocación. El c. 1609 no determina el momento en que debe hacerse la primera convocación. Esto quiere decir que, por principio general, no impone un término o plazo concreto distinto del de la economía procesal. Por otra parte, dicho silencio puede ser entendido como que el tiempo en este caso no es un límite de la competencia, como en cambio lo es el plazo de una semana, establecido por el §5 del mismo canon, para la segunda convocación.

La semana, según el c. 202 §1, es un espacio de siete días útiles o laborales, para convocar una segunda reunión. Sin embargo, hay comentaristas que consideran la semana de otro modo, o sea tiempo flexible, o no perentorio⁴⁹, con dilaciones, motivadas por la transmisión de las actas y otras intervenciones de las defensas⁵⁰, y, por consiguiente, el colegio judicial puede emitir una sentencia válida⁵¹ en un plazo de tiempo más amplio. Sin embargo, hay que advertir que en este caso no parece que haya lugar para las dilaciones porque no existe la necesidad de transmitir actas y, por otra parte, no intervienen ni las partes ni las defensas, sino solamente los jueces que han decidido el reenvío, concedores de que disponen solamente de una semana⁵². Desde esta perspectiva no se compren-

⁴⁹ Cf. RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici*, cit. p. 518.

⁵⁰ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 527: “Per calcolare il tempo è necessario tener presente la trasmissione degli atti ai giudici, con le relative memorie di difesa e osservazioni pervenute nella discussione”.

⁵¹ Cf. CABREROS DE ANTA, M., «De los procesos», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* 3, cit. p. 614.

⁵² Durante la elaboración del canon se pidió establecer el plazo de un mes porque una semana es un periodo corto, pero no fue admitida la petición (cf. *comm.* 39, p. 99).



den ni el fundamento ni el interés de la opinión mencionada, por lo cual, no es admisible.

En este sentido, la instrucción *Dignitas connubii* ha aclarado que la nueva reunión del colegio judicial ha de ser establecida por escrito cuando se decida diferir la decisión⁵³, como prescribía la instrucción *Provida Mater*⁵⁴, según la cual debía tenerse en la semana sucesiva. Según esta disposición, el colegio judicial goza de la competencia para emitir la sentencia únicamente durante dicho periodo de tiempo y, por consiguiente, fuera de dicho plazo, o sea después de pasado inútilmente ese tiempo, carece de competencia. Dicho de otro modo, el tiempo es un límite de la competencia, por lo cual una convocatoria fuera del mismo sería inválida y la sentencia adoptada, nula. Esto se deduce también de la excepción prevista para fijar otro plazo más largo.

4. DISCUSIÓN Y DELIBERACIÓN DE LA CAUSA

La reunión del colegio judicial tiene como finalidad principal discutir la causa y deliberar una decisión sobre la misma. Estos pasos son regulados por los §§2-4 del c. 1609.

4.1. Conclusiones escritas individuales y su valor jurídico

Para alcanzar dicho objetivo, cada uno de los jueces debe preparar sus conclusiones personales por escrito, que después habrá de exponer a los demás, y así favorecerá la discusión y el acuerdo sobre la parte dispositiva. Estas conclusiones escritas son alegadas posteriormente en las actas y conservadas bajo secreto.

Ahora nos interesa resaltar que las conclusiones escritas no se confunden con las actas, es decir, conservan su propia identidad, como pone también de manifiesto el modo utilizado para la alegación, el sobre cerrado sellado, colocado junto a las actas. En esta perspectiva, el c. 1682 §1 determina que, en caso de

⁵³ *Instr.* “*Dignitas connubii*”, art. 248 §5: “La decisione può essere rinviata a una nuova riunione stabilita per iscritto, al più tardi di una settimana”.

⁵⁴ *Cf. Instr.* “*Provida Mater Ecclesia*”, p. 351 art. 198 §5.



apelación, se transmiten las actas, pero no las conclusiones personales escritas, las cuales deben ser mantenidas bajo secreto, a no ser que el juez discrepante lo haya exigido durante la discusión. Esta distinción de actos jurídicos era mantenida con claridad por la instrucción *Provida Mater*, la cual establecía expresamente que las conclusiones escritas de cada uno de los jueces no se añadían a las actas⁵⁵.

Otra cuestión se refiere al valor jurídico de las conclusiones personales de los jueces. El canon no dice nada sobre qué sucede si cada uno de los jueces no cumple esa tarea personal, es decir, si no consigna sus conclusiones escritas, y cuál es el efecto jurídico de dicho incumplimiento, o sea, si tiene alguna influencia sobre la validez de los actos colegiales posteriores, o no.

De la formulación del canon se deduce que las conclusiones personales escritas adjuntadas no tienen ningún valor jurídico por dos razones principalmente. La primera razón es que permanecen secretas y no pueden ser empleadas para la causa. La segunda es que son anteriores, preparatorias, a la decisión dispositiva del colegio y también porque cada juez puede retractarse de las propias conclusiones escritas. Estas, como se puede observar, son un acto jurídico distinto de la aprobación de la parte dispositiva. El primero es un acto individual, mientras que el segundo es un acto colegial. Además, dicha retractación de las propias conclusiones escritas, que contribuye a determinar la parte dispositiva, resta todo valor jurídico a las conclusiones previamente escritas.

La respuesta a este problema se deducirá fácilmente de cuanto se diga sobre la aprobación de la sentencia.

4.2. Desarrollo de la reunión

El segundo aspecto es el desarrollo de la reunión, que tiene inicio con la invocación del Nombre de Dios y comprende tres actos fundamentales. El primero está constituido por la exposición de las conclusiones. El segundo es la discusión y el tercero es el acuerdo sobre la disposición o decisión. Por otro lado, permite la excepción sobre las conclusiones de un juez que discrepa.

⁵⁵ *Instr. "Provida Mater Ecclesia"*, p. 352 art. 203 §1: "Vota iudicum actis causae adiungi non debent, neque ad tribunal appellationis sunt transmittenda, sed in speciale archivo secreto servanda, saltem per decennium. Quo elapso fas erit ea comburere".



4.2.1. Exposición de las conclusiones y valor jurídico

La exposición de las conclusiones de cada uno de los jueces sigue el orden de precedencia establecido por el mismo canon. En este caso nos interesa poner de manifiesto dos cuestiones, o problemas.

La primera es que la exposición tiene un carácter informativo de las propias conclusiones para facilitar el acuerdo sobre la parte dispositiva y que dicha referencia puede ser hecha, ya mediante la lectura del escrito, ya oralmente o de memoria, porque el texto canónico no hace mención expresa de forma alguna⁵⁶, de donde se deduce que todas las indicadas son válidas.

La segunda cuestión no determinada expresamente por el texto del canon es la de conocer cuál es el valor jurídico de este acto canónico. Dicho de otro modo, dicha exposición puede ser considerada como acto necesario para la validez de la sentencia, o, por el contrario, puede ser omitida. En concreto, dicho con otras palabras, si uno o dos jueces no exponen las propias conclusiones, bien porque no las han llevado escritas, bien porque no tienen intención de hacerlo, ¿dicha omisión o silencio condiciona la validez del acto jurídico del colegio? O simplemente ¿lo hace ilícito? La respuesta será dada por el acto de aprobación de la sentencia.

4.2.2. Discusión y decisión de la parte dispositiva

El paso siguiente a la exposición de las conclusiones es la discusión de las mismas bajo la guía del presidente del tribunal, que tiene la finalidad de concordar junto con el resto lo que se debe establecer en la parte dispositiva de la sentencia, esto es, aquello que normalmente llaman sentencia.

Si existe un motivo más convincente que la propia conclusión, cada juez puede modificar su conclusión anterior y adherirse a otra. Esta modificación demuestra que la decisión se toma colegialmente y que las propias conclusiones escritas por cada juez no tienen un valor jurídico definido, e, incluso, pueden ser totalmente irrelevantes, o no tener ninguna influencia para la decisión final.

⁵⁶ La traducción española dice *leídas*, mientras que la versión del Código de 1917 de la BAC y la italiana actual emplean la palabra *exponer*.



Por otra parte, el c. 1609 §3 no determina las formalidades que han de observarse; sin embargo, tratándose de un colegio, este debe actuar colegialmente, como prescribe el c. 1426 §1. Los actos colegiales están regulados por las normas generales sobre el funcionamiento de las personas jurídicas, que se aplican también al funcionamiento del tribunal colegial. Estas normas exigen la mayoría absoluta de votos, pero no la unanimidad (c. 119, 2.º), para la resolución de asuntos distintos de las elecciones⁵⁷. La posterior instrucción *Dignitas connubii* ha precisado que la decisión tomada sobre la parte dispositiva sea inmediatamente redactada, escrita y firmada⁵⁸, tal como establecía la instrucción *Provida Mater*⁵⁹. En este caso, la firma puede ser sinónimo de aprobación por parte de cada uno de los jueces, porque es posterior a su aprobación.

Sin embargo, se observa que el texto canónico no ha recibido de esta última instrucción tal formalidad, que es reservada para la sentencia aprobada (c. 1612 §4), con lo cual no ha especificado el valor jurídico de este acuerdo. No obstante, hay comentaristas que sostienen que el colegio judicial no puede retractarse del acuerdo aprobado válidamente sobre la parte dispositiva⁶⁰, lo cual equivaldría a la aprobación de la sentencia definitiva. Según esta opinión, que parece fundamentarse en el art. 259 de la instrucción *Dignitas connubii*, el acuerdo sobre la parte dispositiva es inmutable y tiene un valor jurídico definitivo. Todo esto plantea algunos problemas sobre el valor jurídico de los actos que el colegio judicial debe poner posteriormente, como la redacción y la aprobación de la sentencia. A dicha opinión se le pueden hacer algunas preguntas, como ¿para qué sirven los actos jurídicos de la redacción y de la posterior aprobación de la sentencia definitiva? ¿El acuerdo sobre la parte dispositiva de la sentencia puede identificarse con la sentencia definitiva? Y entonces, ¿qué sentido tiene la disposición del c. 1610 §2? A estos interrogantes hay que darles una respuesta adecuada.

⁵⁷ Se observa que el c. 1610 §2 no establece ningún tipo de mayoría, ni absoluta ni relativa.

⁵⁸ Cf. *comm.* 39, p. 96, texto del c. 1871 §3.

⁵⁹ *Instr.* “*Provida Mater Ecclesia*”, p. 351 art. 198 §6: “Constabilita decisione, ponens eam scribit sub forma responsionis affirmativae vel negativae ad propositum dubium, eamque subscribit una cum aliis iudicibus et unit fasciculo actorum”.

⁶⁰ Así escribe ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 528: “Una volta stabilita la parte dispositiva, il collegio non può più recedere dalla decisione validamente presa (DC art. 259)”.



En esta perspectiva, el c. 1610 §2 establece que cuanto se ha discutido y acordado sobre la parte dispositiva y otras decisiones aprobadas por mayoría, deben ser escritas en la sentencia, la cual debe ser sometida a su aprobación, es decir, que a la escritura, redacción de la sentencia, sigue su aprobación. Estos actos jurídicos ponen de relieve que el acuerdo sobre la parte dispositiva no se identifica con la aprobación de la sentencia, que es posterior en el tiempo, y que lo acordado sobre la parte dispositiva y las otras decisiones puede ser modificado por el colegio hasta el momento de la aprobación de la sentencia definitiva válida, como se dirá más adelante. Esto quiere decir que todo lo que ha sido aprobado durante la discusión no tiene un valor definitivo e inmutable. La única decisión inmutable para el juez, único o colegial, es la sentencia definitiva válida. La razón es que, una vez emitida la sentencia definitiva, el juez no tiene más potestad judicial sobre la misma.

5. LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA

Otro acto jurídico propio del juez es la redacción de la sentencia. Es un acto posterior a la discusión de las conclusiones y del acuerdo. Sobre este acto jurídico, dispone el c. 1610 §1 que el juez único redacte él mismo la sentencia, y en el caso del tribunal colegial, el §2 establece quién debe hacerlo, el contenido y el tiempo.

5.1. *Redactor de la sentencia: el ponente o relator o el sustituto*

Según este canon, la redacción de la sentencia es tarea del ponente, o del sustituto. El c. 1429 establece que el presidente del colegio judicial, no el Vicario judicial, nombra a un ponente o relator de entre los jueces del colegio para que informe y redacte la sentencia, pero puede sustituirlo cuando haya justa causa. Por otra parte, hay que señalar que esta función no la puede desempeñar un juez ajeno al colegio judicial.

En este sentido, el ponente o relator realiza una función múltiple: la de juez, la de relator o ponente y la de notario del colegio judicial durante la reunión



del mismo. La función que da origen al nombre es la de referir sobre la causa y redactar la misma, o sea, se trata de una función propia de dicho oficio. Por eso su designación lleva consigo tal tarea o encargo.

Si bien se observa, esta tarea es personal, individual, que es la ejecución de un encargo o mandato, pero no lleva consigo el ejercicio de la potestad judicial de ninguna manera, porque esta es ejercida colegialmente, que es precisamente el acto jurídico posterior (*dein*) de la aprobación de la sentencia. También lo demuestra su colocación en el Art. 2, *De auditoribus et relatoribus*, como oficio distinto del de jugar.

Además, hay que tener presente que la redacción es un acto jurídico posterior a la discusión y decisión tomada. Por consiguiente, no puede ser hecha antes ni durante la reunión, ya que suele ser larga y precisa, y eso requiere un tiempo mayor que una reunión.

5.2. *Contenido*

En consideración de todo lo expuesto anteriormente, el ponente debe recoger las motivaciones aducidas por él mismo y los otros jueces con orden, exactitud, fidelidad y, sobre todo, las decisiones tomadas por mayoría, algunas de las cuales, como se ha dicho antes, debe poner por escrito. En esta perspectiva, el ponente cumple una obligación, está vinculado por las opiniones y decisiones. En efecto, hay decisiones tomadas por mayoría de votos que deben constar necesariamente en el texto; sin embargo, tiene cierta libertad en el modo de expresarlas.

5.3. *Tiempo*

Otra cuestión es saber cuándo se realiza la redacción, pues el canon 1610 §2 no ha establecido un plazo de tiempo. Sin embargo, en el §3 se ha impuesto el tiempo máximo de un mes a partir del día en que se definió la causa, a no ser que se establezca un plazo más largo.

Los comentaristas se dividen también sobre esta cuestión porque no siempre el lenguaje es uniforme. En efecto, no es lo mismo hablar de publicación que de redacción, aprobación, emanación o notificación.



6. LA APROBACIÓN DE LA SENTENCIA POR CADA UNO DE LOS JUECES MEDIANTE UNA VOTACIÓN EN COMÚN

Como se ha dicho antes, todos los actos jurídicos del proceso conducen a la aprobación o emanación de la sentencia, como bien pone de relieve el c. 1610 §2: “*la sentencia debe someterse después a la aprobación de cada uno de los jueces*”. De esta norma resulta evidente que se trata de un acto posterior (*dein*) en el tiempo y de naturaleza jurídica distinta de los actos anteriores. En efecto, es el último acto jurídico del tribunal colegial como colegio, según la prescripción del c. 1426 §1.

6.1. *Acto jurídico colegial de la aprobación*

A tenor del c. 1610 §2, la sentencia que ha de aprobarse es el texto redactado por el ponente. Esto quiere decir que dicho texto, antes de su aprobación, no tiene existencia jurídica de sentencia, y, por consiguiente, tampoco tiene un valor jurídico vinculante para las partes. Sin embargo, antes de la aprobación, según la instrucción *Provida Mater*⁶¹, cada uno de los jueces debía estudiar el texto de la sentencia⁶². Esto es conveniente y necesario para poder dar la aprobación con conocimiento, certeza moral, sin tener que hacer un acto de fe sobre el texto redactado por el ponente, porque todos son autores y responsables de la sentencia, o eventualmente de la no aprobación o desaprobación del mismo.

La aprobación de la sentencia es un acto colegial del colegio judicial que tiene lugar en una reunión, por consiguiente los miembros del mismo deben ser convocados, como se ha dicho antes, y se realiza con la emisión de los votos de cada uno de los jueces, o sea el ejercicio de la potestad judicial. Si la mayoría la aprueba, desde ese momento existe como acto jurídico válido, es decir, la sentencia tiene existencia jurídica definitiva válida.

De todo lo dicho se deduce que el elemento esencial, necesario y suficiente para que el acto colegial sea legítimo y válido es la aprobación de la sentencia

⁶¹ Cf. nota 9.

⁶² El texto provisional revisado del c. 1872 §2 recogía dicha disposición (cf. *comm.* 39, p. 99).



por cada uno de los jueces por mayoría absoluta de votos⁶³, y que los otros actos anteriores son preparatorios.

Estas normas ponen de manifiesto que la potestad judicial es de cada uno de los jueces, pero no del tribunal colegial, que no tiene personalidad jurídica. Cada juez ejerce su potestad judicial con la emisión del propio voto en común, porque la facultad de dar el voto no puede ejercerla por medio de otro.

A pesar de la importancia de este acto, como se ha indicado antes, estos cánones no establecen expresamente el modo de proceder, o sea cómo y cuándo cada uno de los jueces emite el propio voto, en otras palabras, no determinan el modo de realizar la votación. Quizá por este silencio los comentaristas⁶⁴ no dicen nada sobre la cuestión, o también pudiera ser debido a que consideran dicho acto como una mera práctica sin importancia⁶⁵, a pesar de que el c. 1610 §2 establezca expresamente que la sentencia debe ser sometida a la aprobación de cada uno de los jueces.

Dado que este acto es el más importante del proceso, no se puede dejar de tratar y profundizar sobre esta problemática.

Normalmente, los actos propios de un colegio se deciden por medio de una votación en común o en una reunión⁶⁶, con la emisión de los votos por parte de quienes forman el colegio, uno después de otro hasta el último. Esto es lo que se dice una acción colegial junto con otros, de modo que permite contar los votos, cuya suma hace posible alcanzar la mayoría absoluta. Sin embargo, la emisión de los votos puede ser hecha de varias maneras, como por papeleta, a mano alzada, a viva voz o por otro medio que sirva para manifestar la propia voluntad, pero es evidente que la emisión del voto por papeleta garantiza y protege mejor la libertad de los jueces.

⁶³ Cf. MAROTO, F., *Institutiones iuris canonici...*, cit. p. 546.

⁶⁴ Entre otros LLOBELL, J., «La genesi della sentenza canonica», en *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione aggiornata e ampliata*, ed. BONNET, P. A. - GULLO, C., Città del Vaticano 1994, p. 718; RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici*, cit. pp. 519-520; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 528.

⁶⁵ En esta perspectiva podría entenderse la común expresión *coram X...* aplicada a las sentencias, como si estas fueran del ponente y no del tribunal colegial.

⁶⁶ También existen elecciones canónicas de colegios electorales que no se reúnen en un mismo lugar, sino que se realizan en diversos lugares, como por ejemplo las casas de una provincia religiosa, enviando los votos a los escrutadores a la sede del colegio electoral.



Aplicando estos principios generales del derecho a la sentencia, parece claro que la cuestión principal que hay que resolver, por consiguiente, es cómo la sentencia es sometida a la aprobación de cada uno de los jueces, es decir, cómo el acto jurídico de la aprobación es realizado por el colegio judicial. La petición del voto a cada juez ha de ser explícitamente hecha por el presidente del colegio, no pudiendo identificarse con una insinuación, o con ambigüedad, porque se trata del acto más importante del proceso y la manifestación de la voluntad ha de ser inequívoca.

La emisión del voto pone de manifiesto que cada juez ejerce la potestad judicial en ese momento, en común, estando presentes los miembros del colegio en la reunión, pero no fuera de ella, y en nombre de cada uno, como titular de la potestad judicial. Esto demuestra que el titular del voto, o de la potestad judicial, es cada juez en virtud del oficio, pero no el colegio judicial. Por consiguiente, la potestad judicial no es ejercida en nombre del tribunal colegial, pero tampoco con independencia de los otros miembros del colegio.

6.2. Libertad de voto y mayoría absoluta

Otra cuestión es que, a tenor del c. 1426 §1, la sentencia debe ser aprobada por mayoría de votos, pero no por unanimidad. Esto indica que los jueces tienen libertad para votar a favor o en contra de la sentencia, o sea que son libres.

La aprobación de la sentencia es un acto libre, porque ningún juez puede ser obligado a aprobar la sentencia. Esta libertad es aplicación de los principios generales según los cuales todo acto jurídico debe estar exento de toda violencia (c. 125) y todo voto debe ser libre (c. 172 §1, 1.º) para la validez del mismo.

Una consecuencia de esto es la posibilidad de no aprobar la sentencia. Si esto sucede, es que uno o dos jueces han rectificado la decisión sobre la parte dispositiva aprobada en la discusión. La consecuencia lógica de la no aprobación de la sentencia en la votación será la de tener que modificar aquello que causa el rechazo. Esta puede ser la parte dispositiva. Esta posibilidad pone de manifiesto el verdadero sentido de la norma del c. 1610 §2, y por otra parte permite comprender que el acuerdo sobre la parte dispositiva alcanzado en la discusión no es



inmutable y, menos todavía, que sea la sentencia⁶⁷. La razón fundamental es que la aprobación es un acto jurídico distinto y posterior, por lo cual prevalece sobre el anterior según las normas generales.

Según el c. 119, 2.º, los actos colegiales sobre asuntos se resuelven por mayoría absoluta de votos de los presentes. Por su parte, el c. 1426 §1 determina que la sentencia se dicta por mayoría de votos. La mayoría absoluta de un colegio de tres es siempre dos, por lo cual si no hay dos votos favorables, no se ha conseguido la mayoría absoluta y no se ha dictado sentencia. Y en tal circunstancia se requiere una nueva votación para conseguir la citada mayoría.

Este hecho demuestra que la sentencia solo existe como tal cuando el texto redactado por el ponente es aprobado por mayoría absoluta. Antes de esta aprobación no existe la sentencia, o sea que el acuerdo sobre la parte dispositiva no puede identificarse como una sentencia, porque son actos jurídicos distintos.

6.3. Imposibilidad de modificar la sentencia definitiva válida

Una consecuencia de la aprobación de la sentencia definitiva válida es que no puede ser modificada por los jueces. Una disposición expresa sobre esta materia específica no se encuentra en el Código vigente, aunque la contenía la instrucción *Provida Mater*⁶⁸, y ha sido recibida por la instrucción *Dignitas connubii*⁶⁹.

Sin embargo, hay que observar que estas disposiciones no son más que la aplicación de las normas generales del derecho sobre los actos administrativos singulares y sobre el ejercicio de la potestad. En efecto, rectificar significa cambiar el acto jurídico y esto solo puede hacerse por medio de otro acto jurídico semejante (c. 47). En el caso de la sentencia, solo puede ser rectificada por otra sentencia. Para dictar otra sentencia, el tribunal colegial debe tener potestad de hacerlo, lo cual sería acto de un tribunal de segundo grado. La razón es simple: el tribunal

⁶⁷ El lenguaje forense parece presentar alguna confusión, GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Tratado de Derecho Procesal...*, cit. p. 336, afferma: "Pero en realidad la verdadera «sentencia» se da en esta reunión y lo que en términos vulgares se denomina «la sentencia» es un documento escrito en el que se recoge lo decidido en esa reunión explicándolo, motivándolo".

⁶⁸ *Instr. "Provida Mater Ecclesia"*, p. 353 art. 205 §1: "Sententia definitiva, eaque valida, etsi iudices unanimiter consentiant, retractari non potest".

⁶⁹ Cf. *Instr. "Dignitas connubii"*, art. 259.



colegial de primera instancia, que dictó la sentencia, agotó su potestad judicial sobre esa causa. Carece de potestad judicial para poner más actos judiciales. Ello lo demuestra también el c. 1616 §1 al tratar de la corrección de los errores materiales encontrados en el texto de la sentencia definitiva válida. Según este canon, dichos errores materiales son corregidos por medio de un decreto colocado al pie o al lado de la sentencia. La distinción del decreto de la sentencia demuestra que el decreto es puesto con potestad ejecutiva, que no modifica la disposición de la sentencia.

CONCLUSIONES

Las normas del Código, que regulan el proceso canónico, contienen muchas novedades en relación con la legislación anterior. De ellas destacamos las que se refieren a la potestad de los jueces y tribunales colegiales. Estos ejercen su potestad, en razón del oficio, con la sentencia, el decreto decisorio y el decreto simple (c. 1617), que son actos jurídicos bien diferenciados por el nuevo Código. En efecto, trata de los decretos singulares como actos administrativos singulares, que son puestos por quien tiene potestad ejecutiva, que la legislación anterior no mencionaba. La sentencia es puesta por la potestad judicial. Cuando se trata de un tribunal colegial, dicha potestad es ejercida colegialmente. Sobre el modo de ejercer esta potestad, los cc. 135, 1609 y 1610 han introducido importantes disposiciones.

El c. 135 distingue las funciones de la potestad de gobierno, la legislativa, la judicial y la ejecutiva, superando la distinción potestad judicial y no judicial o voluntaria de la legislación anterior. Dicho canon también ha determinado que la potestad judicial de los jueces y tribunales colegiales no puede ser delegada, eliminando la distinción anterior de potestad judicial ordinaria y delegada. Para ello ha empleado la distinción entre la sentencia y los actos preparatorios, pero sin definirlos, de ahí que la formulación no sea muy clara porque ha dado lugar a opiniones contrapuestas sobre la potestad del juez, que no puede ser delegada, y sobre la naturaleza jurídica de los actos preparatorios de la sentencia. Estos parecen ser el paralelo de los decretos antes mencionados, por lo cual son de carácter administrativo.



El tribunal colegial dicta la sentencia colegialmente en una reunión, para la cual debe ser convocado. La convocatoria es competencia del presidente del colegio y debe ser hecha de manera que todos puedan acudir a la reunión. Esto exige que deban ser determinados el día, la hora y el lugar. El tiempo de hacer la convocatoria es propio de la economía procesal, pero una eventual segunda convocatoria debe ser hecha en una semana, no más allá. Por otra parte, solamente puede convocar a los jueces que forman ese colegio judicial, pero no a otras personas.

El colegio se constituye cuando están presentes físicamente tres jueces, pues dos no son suficientes. Si asisten dos jueces, estos no forman colegio y no pueden ejercer la potestad judicial. Por consiguiente, no dictan sentencia, sino que realizan un acto inválido. Si no hay sentencia, no se puede hablar de sentencia sanable, como hacen algunos comentaristas.

En la reunión los jueces presentan sus conclusiones escritas sobre la causa. Si las conclusiones de otro les convencen más que las propias, el juez puede adherirse a ellas. Las conclusiones ayudan a acordar una decisión sobre la parte dispositiva de la causa. El acuerdo sobre la parte dispositiva de la causa debe ser tomado por mayoría de votos. En general, este acuerdo es considerado como definitivo, sin embargo debe ser sometido a la aprobación de la sentencia, que en caso contrario podría dar lugar a su modificación.

El ponente o relator debe redactar el texto de la sentencia teniendo en cuenta las motivaciones expuestas y las decisiones tomadas por mayoría, como el acuerdo sobre la parte dispositiva. Este elemento no puede faltar en el texto. La redacción es un acto individual ejecutivo que ha de ser realizado en el tiempo máximo de un mes, en el cual se debe dictar la sentencia.

El texto de la sentencia redactado por el ponente ha de ser sometido a la aprobación de cada uno de los jueces con su voto en una reunión, o sea colegialmente. Esto quiere decir que los titulares de la potestad judicial son los jueces, pero no el colegio, y que antes de esta aprobación no existe la sentencia, por lo cual es el acto más importante. Sin embargo, el c. 1610 §2 no establece el modo de proceder para la emisión del voto.

La aprobación ha de ser por mayoría absoluta de votos, pero no por unanimidad, o sea que los jueces no están obligados a dar un voto favorable, porque el voto ha de ser libre para su validez. Por ello, los jueces pueden no aprobar el texto presentado y, si no se aprueba, deberá ser modificado para lograr su aprobación.



Si es necesario modificar el acuerdo sobre la parte dispositiva, deberá hacerse. Esto demuestra que dicho acuerdo no es inmutable.

Lo que no pueden modificar los jueces es la sentencia definitiva válida. El Código no tiene una norma específica sobre ello, pero dos instrucciones sobre la materia lo prescribían. Estas prescripciones son una aplicación de las normas generales del derecho sobre los actos de la potestad de gobierno. La razón de que el juez único, o el tribunal colegial, no pueda modificar la sentencia definitiva válida es que no tiene potestad judicial para ello, pues la agotó con la sentencia. En cambio, el derecho le concede solamente la potestad ejecutiva para corregir los errores materiales de la misma.



